Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema De Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 708-2009 LIMA NORTE

Tima, cuatro de mayo del dos mil nueve.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por Alfonso Rojas Alarcón a fojas seiscientos setenta y cuatro cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como con el de fondo del inciso 1 de su artículo 388.

SEGUNDO: Que, el recurrente invoca las causales contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referido a la aplicación indebida de una norma de derecho material y a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales .

TERCERO: Que, como fundamento de su denuncia, sostiene: a) La aplicación indebida del articulo 1354 del Código Civil, señalando que en el presente caso, en la celebración del contrato de compra venta se ha incurrido en simulación del acto jurídico previsto en el articulo 190 del Código Civil, el mismo que señala que, por simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe en realidad la voluntad para celebrarlo como bien lo reconoce la propia demandada cuando dice que nunca existió la voluntad de celebrar un contrato de compra venta, sino la de un préstamo; señalando además el recurrente que la pretensión controvertida no esta destinada ha establecer la validez o no del acto jurídico en su contenido o forma de celebrarlo, sino la de establecer su nulidad por tener fin ilícito y adolecer de simulación absoluta; y b) La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al haberse vulnerado el principio de vinculación y formalidad prevista en el articulo IX del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que la sentencia se ha sustentado en pruebas ofrecidas fuera de la estación procesal correspondiente y actuadas en el juzgado sin arreglo a lo establecido en la norma procesal.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema De Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 708-2009 LIMA NORTE

CUARTO: Que, la denuncia contenida en el acápite "a)", no puede ser amparada, por cuanto el impugnante no fundamenta el por qué la norma invocada sería impertinente para la solución de la litis, teniendo en cuenta las conclusiones de hecho a la que han arribado las instancias de mérito. Abundando en razones la referida denuncia implicaría modificar el juicio de hecho establecido en la instancia, y la apreciación probatoria, verificándose, que lo que persigue la recurrente es que se efectúe una revaloración de los medios probatorios actuados, lo cual resulta ajeno a los fines de la casación consagrados en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

QUINTO: Que, en cuanto a la causal *in procedendo* denunciada en el acápite "b)", esta no puede ser amparada, pues el Colegiado ha emitido pronunciamiento teniendo en cuenta los medios probatorios aportados por las partes, los mismos que le han causado convicción al juzgador a efectos de dilucidar los puntos controvertidos, sin que se postule concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso.

Por estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Alfonso Rojas Alarcón contra la resolución de fecha veinticinco de julio del dos mil ocho; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal; así como a las costas y costos del recurso; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en los seguidos contra Elisa Ernestina Cangana Cordero y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron.-Vocal Ponente.- Salas Villalobos.-

S.S.

MENDOZA RAMIREZ.

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

1 4 ASD. 2009